



420190011912017000115201137034040

NOTIFICACION N° 1191-2019-SP-PE

EXPEDIENTE	00011-2017-34-5002-JR-PE-03	SALA	1° SALA PENAL APELAC. NAC. PERM. ESP. DELITO
RELATOR	ZEVA SALAS KAROL ASTRITH	SECRETARIO DE SALA	

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPRAPROVINCIAL COORPORATIVO ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE F

DESTINATARIO ACURIO TITO JORGE ISAACS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 22491**

Se adjunta Resolución RES. 3 de fecha 09/09/2019 a Fjs : 21

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 3, AUTO DE VISTA

9 DE SETIEMBRE DE 2019

Pasión por el
DERECHO



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 000011-2017-34-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Guillermo Piscoya / **Angulo Morales** / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Jorge Isaacs Acurio Tito
Delitos : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Karol Astrith Zea Salas
Materia : Apelación de auto sobre adecuación del plazo de la
prolongación de prisión preventiva

Resolución N.º 3

Lima, seis de setiembre
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Jorge Isaacs Acurio Tito contra la Resolución N.º 4, de fecha 21 de agosto de 2019, a través de la cual se resolvió declarar **fundada** la solicitud de **adecuación y prolongación de la prisión preventiva** contra el referido imputado y, en consecuencia, se ordena que continúe esta medida por el plazo de 8 (ocho) meses adicionales. Lo anterior, con motivo del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de este sistema especializado¹ por Resolución N.º 4², de fecha 27 de mayo de 2017, resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra el imputado Jorge Isaacs Acurio Tito, con motivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos en agravio del Estado. Posteriormente, mediante Resolución N.º 2³, de fecha 13 de noviembre de 2018, resolvió declarar fundado el requerimiento de prolongación de prolongación de prisión preventiva solicitada contra el referido imputado Tito Acurio y, en tal sentido, se prolongó la citada medida por el plazo de 10 meses, precisándose que esta vencerá el 15 de setiembre de 2019; esta resolución fue confirmada por este órgano jurisdiccional superior, a través de la Resolución N.º 2, de fecha 29 de noviembre de 2018.

¹ Actualmente denominado Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, conforme al artículo 1, inciso 1, de la Resolución Administrativa N.º 128-2019-CE-PJ, publicada en *El Peruano* el 2 de abril de 2019.

² Fojas 150 y siguientes.

³ Fojas 245 y siguientes.



1.2 Con fecha 5 de agosto de 2019, el Ministerio Público⁴ solicitó la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva en caso complejo en contra de Jorge Isaacs Acurio Tito. Precisando que conforme al artículo 274, inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal (CPP) debe considerarse 18 (dieciocho) meses como plazo de la prolongación de la prisión preventiva, el cual será computado desde el vencimiento de la prolongación de la prisión preventiva, esto es, el 15 de setiembre de 2019 y vencería el 14 de mayo de 2020. Asimismo, con fecha 7 de agosto de 2019, presentó un escrito de corrección, adición y aclaración sobre el citado requerimiento fiscal, mediante el cual se adjuntaron elementos de convicción.

1.3 El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, recibido el pedido, convocó a las partes a audiencia pública y realizada la misma emitió la Resolución N.º 4, de fecha 21 de agosto de 2019, por la cual decidió declarar **fundada** la solicitud de **adecuación y prolongación de la prisión preventiva** contra Jorge Isaacs Acurio Tito; en consecuencia, ordenó que se continúe con la medida por **8 (ocho) meses adicionales** y precisó que este plazo vencerá el 14 de mayo de 2020.

1.4 Con fecha 26 de agosto de 2019, la defensa del imputado Acurio Tito impugnó la decisión descrita en el punto anterior; concedido el recurso de apelación, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1 programó la audiencia de apelación para el 4 de setiembre del presente año. En dicho acto procesal se escucharon los argumentos de la defensa y del fiscal superior. Luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 De acuerdo a los fundamentos contenidos en la Resolución N.º 4, el *a quo* indicó que de las resoluciones de primera y segunda instancia aprecia que se ha creado una situación excepcional que no fue advertida en el requerimiento inicial de prolongación de la prisión preventiva, esto es, que mediante **Disposición N.º 20**, de fecha 15 de mayo de 2019, se dispuso **acumular, precisar y ampliar las imputaciones** por los delitos de asociación ilícita y colusión agravada.

2.2 Conforme a lo anterior, procedió a evaluar las circunstancias de especial complejidad y precisó que el proceso penal no solo comprende a Jorge Isaacs Acurio Tito, sino a una pluralidad de investigados que se encuentran vinculados a él, por lo que el análisis debe ser en conjunto y no de manera aislada. En ese sentido, considera que desde la **acumulación procesal** existen **circunstancias** que necesariamente denotan una **especial complejidad**, tales como las siguientes: **1)** el incremento significativo de imputados y delitos, pues inicialmente el proceso comprendía a Acurio Tito, Salazar Delgado y Zaragoza Amiel, no obstante, desde la acumulación se investiga

⁴ El Fiscal adjunto provincial encargado del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



a otras 10 personas; **2)** la necesidad de una pericia (técnico financiera y contable) que comporta una nutrida documentación; **3)** la cantidad de actos de investigación (en Lima y Cusco); **4)** las gestiones de carácter procesal fuera del país, como el arresto provisorio con fines de extradición contra Salazar Delgado; y, **5)** la investigación comprende a integrantes de una organización criminal, en la que están pendientes de culminar dos cuadernos de colaboración eficaz.

2.3 Asimismo, el juez reconoce como vital información la relacionada al **comportamiento del procesado Acurio Tito**, quien negó durante la investigación tener alguna relación con su coprocesado Helio Molina Aranda. Al respecto, advierte que esto es un **acto deliberado con el fin de desviar actos de investigación**, reprochable al imputado, que constituye un presupuesto sumado a la complejidad del asunto.

2.4 Por tanto, sostiene que **se cumple la especial complejidad**. Lo que conlleva a limitar el derecho a la libertad ambulatoria del imputado por el plazo de 8 meses (adecuación de la prolongación de la prisión preventiva) para que la Fiscalía concluya con la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

2.5 Además, refiere sobre la **acumulación de procesos**, que si bien la defensa argumentó que sería un hecho previsible, ello no fue advertido ni debatido en el pedido de prolongación de prisión preventiva. Asimismo, respecto a la **obstrucción de la justicia**, precisó que el comportamiento de desviar la acción de la justicia negando su vínculo con su coprocesado es de potencial gravedad, así como también la intimidación ejercida contra el ex consejero del Gobierno Regional del Cusco.

2.6 En relación al **plazo**, el *a quo* rechazó el argumento de la defensa de que el límite de la medida sería de 12 meses al tratarse de crimen organizado, toda vez que, a su consideración, los cargos (incluyendo la acumulación) que se le atribuyen a los imputados por diversos delitos (asociación ilícita, colusión agravada y lavado de activos) representan una actuación complicada para la Fiscalía en la búsqueda de elementos de convicción. Más aún, si no se impuso el máximo (36 meses) del plazo desde el dictado de la prisión preventiva.

2.7 En virtud de lo expuesto, verifica que el **plazo máximo** de la medida se encuentra **justificado** por los siguientes motivos: **1)** existen diligencias pendientes de realizar por el Ministerio Público en atención a la acumulación de procesos judiciales del Expediente N.º 51-2019 (Carpeta Fiscal N.º 9-2017) al presente proceso penal (Carpeta Fiscal N.º 15-2017); y **2)** se requiere de un plazo razonable para realizar la etapa intermedia y el juzgamiento, pues implicaría realizar un control de acusación a una pluralidad de imputados y ofrecer medios probatorios para el juzgamiento.

III. ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE

4.1 La defensa del imputado de Jorge Isaacs Acurio Tito, tanto en su recurso de apelación como en audiencia, formuló como pretensión que se **revoque** la recurrida y se declare infundada la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva. En



ese sentido, señaló como **agravios** la vulneración de los siguientes derechos: **1)** a la motivación de las resoluciones judiciales, **2)** a la libertad, **3)** a la no autoincriminación y **4)** a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, inobservancia del principio de legalidad en relación al plazo máximo establecido; además, sostuvo que la resolución apelada carece de una adecuada valoración de los elementos de convicción.

4.2 Considera la presencia de un primer error en la recurrida al haberse considerado la existencia de una especial complejidad en el presente caso. Al respecto, indica que el juez sustentó dicho presupuesto con base en la acumulación de investigaciones, la existencia de diligencias pendientes, diversos tipos penales y una multiplicidad de imputados. Sin embargo, sostiene que ello no guarda relación con el requisito legal que exige la **adecuación del plazo de la prolongación** de la prisión preventiva, ya que el CPP prevé que deben concurrir **circunstancias de especial complejidad y sobrevenida**, esto es, un hecho nuevo difícil de advertir por la Fiscalía cuando solicitó la prolongación. En ese sentido, señala lo que sigue: **1)** la acumulación siempre estuvo a conocimiento del fiscal, pues la defensa advirtió sobre la duplicidad de investigaciones pero el fiscal decidió no acumular; **2)** no existen diligencias nuevas no previstas con motivo de la acumulación, pues estas estarían contempladas en la carpetas fiscales 9 y 15; y **3)** tampoco existiría un nuevo abanico de delitos o hechos, dado que los mismos son trasladados de una carpeta a otra.

4.3 La defensa alega que el juez cometió un error al considerar como nuevas situaciones las siguientes: **1)** la acumulación; **2)** las diligencias en relación al delito de colusión agravada, debido a que debieron ser ordenadas en la Carpeta Fiscal N.º 9; **3)** la asociación de los miembros del COSPECO y del Gobierno Regional a una organización criminal, pues siempre estuvo en la Carpeta N.º 15; **4)** el delito de lavado de activos; **5)** la pluralidad de imputados; **6)** la pericia sobre el perjuicio ocasionado; **7)** las declaraciones de testigos, **8)** las diligencias en relación al secreto de las comunicaciones; **9)** las diligencias sobre el levantamiento del secreto bancario, bursátil y demás; **10)** el cuaderno de colaboración eficaz de "Zaragoza"; **11)** el cuaderno de colaboración eficaz de "G. S. D."; y **12)** la extradición de Gustavo Salazar. Del mismo modo, sostiene que las supuestas diligencias pendientes (declaración de Jaime de la Torre Aguilar, Luis Paucar Cancha y Luis Simón Puelles Escalante, Carlos Alberto Marroquín y Helio Molina Aranda) ya fueron realizadas.

4.4 Considera que un **segundo error, se asocia a la persistencia del peligro procesal sin existir elemento concreto**, sobre ello señala que la declaración brindada por el imputado Acurio Tito del 19 de julio de 2018 no puede ser considerada como acto de obstrucción para sustentar la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, pues exigirle que brinde alguna declaración que lo vincule o relacione con los hechos objeto de investigación sería atentar contra su derecho a la no autoincriminación. Además, que se trataría de la manifestación de un medio de defensa y, en todo caso, lo narrado por el imputado no dificulta la investigación fiscal. En esa misma línea, resalta que ha desvirtuado los elementos relacionados con la falta de arraigo y la supuesta intimidación de testigos.



4.5 Respecto al **tercer error referido a la inaplicación de una norma concreta para el caso**, sostiene que el *a quo* realizó una indebida combinación del plazo establecido en el CPP para los casos complejos y de criminalidad organizada. Así, confunde los delitos con los plazos para la prolongación y adecuación, toda vez que el hecho de que un caso sea complejo y a su vez de crimen organizado no justifica la posibilidad de cruzar plazos, pues al consignar el delito de crimen organizado se contempla el concepto de complejidad. De modo que el CPP establece 36 meses como plazo para la prisión preventiva y 12 para su prolongación. En consecuencia, señala que al haberse prolongado la prisión preventiva por 10 meses, debió adecuarse el plazo solo por 2 meses adicionales; sin embargo, esto no fue considerado por el juez e impuso el plazo que corresponde a casos complejos sin respetar los máximos legales.

4.6 Finalmente, indica que en la recurrida existe **ausencia de un análisis sobre la proporcionalidad**, lo cual constituye el **cuarto error**. Sobre esto sustenta que el test de proporcionalidad debe evocar la idoneidad, la necesidad y la fórmula de peso; no obstante, el juez no expuso los motivos por los cuales persiste la necesidad de mantener al imputado Acurio Tito luego de 28 meses de investigado. Por lo tanto, aduce que existen otras medidas menos gravosas y que no se ha motivado la recurrida en función a por qué procederían 8 meses.

IV. AUTODEFENSA MATERIAL DEL RECORRENTE

4.1 Por su parte, el investigado Jorge Isaacs Acurio Tito, haciendo uso de la palabra, señaló que su caso es de criminalidad organizada, pues su detención preliminar fue por 10 días, se encuentra encarcelado en el penal de Ancón I, bajo el régimen especial penitenciario que corresponde a criminalidad organizada, conforme lo dice su constancia de reclusión. Agrega que hace 28 meses se encuentra privado de su libertad y recién artificialmente la Fiscalía quiere demostrar que se trataría de un proceso complejo y no de criminalidad organizada; al respecto, cuestiona: “¿acaso los procesos seguidos contra la empresa criminal Odebrecht, vinculados a los funcionarios públicos, no es organización criminal?”. Entre otros términos, refiere que de los 13 investigados él es el único en prisión, por lo que, invocando el principio de legalidad procesal, solicita que se le permita defenderse en libertad.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE

5.1 El representante del Ministerio Público, en audiencia, solicitó que se **confirme** la resolución impugnada. En ese sentido señaló que es importante tener como referencia las fechas, pues el 24 de mayo de 2017, mediante Disposición N.º 4, se inició la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Jorge Isaacs Acurio Tito por los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos en agravio del Estado, y contra Gustavo Fernando Salazar Delgado y José Francisco Zaragoza Miel por el delito de lavado de activos. Resalta que solo habían tres investigados y dos delitos. Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2017 se dictó contra Jorge Isaacs Acurio Tito la medida de prisión preventiva por el plazo de 18 meses; y, antes de vencer este plazo, el 13 de noviembre de 2018, se prolongó la citada medida por el término de 10 meses



adicionales. Por tanto, el plazo de prolongación de prisión preventiva debería vencer el 15 de septiembre del presente año.

5.2 Refiere que, según el criterio de la defensa, solo corresponden 2 meses para la adecuación del plazo de la prisión preventiva por tratarse de una investigación vinculada a una organización criminal y, para tal efecto, ha citado la Disposición N.º 16, del 15 de noviembre de 2018, emitida dos días después de que se aprobó la prolongación de la prisión preventiva, por la cual se precisó que el plazo de la investigación está conforme la Ley N.º 30077 (Ley de Crimen Organizado) y, por ende, este plazo es de 36 meses. Al respecto, el fiscal superior sostiene que, antes de dicha disposición, siempre se trató el caso como complejo, así lo dicen las resoluciones. Por ese motivo, el Ministerio Público considera que el plazo de adecuación de 8 meses, concedido por el *a quo*, es el correcto porque se trata del tiempo restante de la prolongación de prisión preventiva en un caso de naturaleza compleja.

5.3 Añade que la actuación de la Fiscalía, cuando se decide la acumulación de una investigación, es en función a datos objetivos y, en el presente caso, recién surge la presunción de acumulación por el Informe Técnico N.º 1-2018, de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual se le informa al Ministerio Público que las bases del proceso de selección estaban dirigidas; antes de ello no se tenía documentación o la certeza de que podrían acumularse las dos investigaciones. En consecuencia, a partir del referido dato objetivo es que se solicitó la acumulación del “hecho A” que se ve en la Carpeta Fiscal N.º 9-2017 al presente proceso (Carpeta Fiscal N.º 15-2017) y el 15 de abril de 2019 se declaró fundada la acumulación.

5.4 Agrega, que en el “hecho A” se investigaba a 11 personas, entre ellas, el imputado Acurio Tito por los delitos de colusión agravada, alternativamente por negociación incompatible, y asociación ilícita para delinquir. Por tanto, ya no se tenían tres investigados y dos delitos, sino que se incrementaron investigados y variaron los hechos y delitos, pues el tráfico de influencias pasó a ser parte del delito de colusión agravada, conforme se desprende de las Disposiciones 20 y 26, del 15 de mayo y 23 de julio de 2019, respectivamente, en las cuales se efectúan las especificaciones de las imputaciones generales y específicas a cada uno de los investigados.

5.5 Por otro lado, refiere que la defensa técnica con la línea del tiempo expuesta da a entender que el Ministerio Público habría mantenido total pasividad respecto de las investigaciones, pero esto no es correcto. Señala que de la página 18 en adelante del requerimiento fiscal se aprecian todas las actuaciones que se han realizado, las cuales fueron en el extranjero, en Cusco y en Lima. Conforme a ello y a la recurrida, sostiene que aún se encuentran pendientes una serie de diligencias por parte del Ministerio Público, entre las cuales se tienen diversas declaraciones, pericias (técnica financiera, financiera contable, de especialidad de contrataciones y adquisiciones del Estado, entre otras). En ese sentido, infiere que la complejidad del caso se da a partir de la acumulación de carpetas de hechos y existe una pluralidad de elementos que se encuentran pendientes de recabar.



5.6 Sobre el peligrosismo procesal, señala que la defensa lo aborda como si se tratase de una vulneración al derecho a la no autoincriminación. Al respecto, resalta que durante las investigaciones e incluso hasta hace un mes, el imputado Acurio Tito y el señor Molina Aranda siempre negaron conocerse; sin embargo, por acciones de inteligencia del personal del Ministerio Público se llegó a determinar que Acurio Tito es padrino de uno de los hijos de Molina Aranda, esto data del año 1989. Según el fiscal superior, si bien esta situación no tenía por qué ser revelada, se ha logrado determinar que se trataría de una circunstancia que confirma la existencia de acuerdos entre estas personas para concurrir a declarar de una manera concertada y mentir ante la autoridad.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Esta Sala Superior, en atención al principio de congruencia se pronunciará respecto a los agravios formulados por el recurrente, los argumentos postulados por el Ministerio Público y el debate producido en audiencia. Sin perjuicio de ello, estimamos que para efectuar un adecuado análisis de la controversia planteada en el presente caso, es pertinente abordar los aspectos normativos y jurisprudenciales más resaltantes de la figura jurídica que no ocupa: la adecuación de la prolongación del plazo de la medida de prisión preventiva. Además, con la finalidad de lograr una decisión ajustada a derecho pero debidamente aplicada al caso en concreto, resulta pertinente y necesario reseñar cuáles son los hechos que se le atribuyen al imputado recurrente Acurio Tito.

➤ BASE NORMATIVA

A. DERECHO A LA LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO: En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce de forma específica, en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Así, es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias⁵.

B. EXCEPCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD

SEGUNDO: Sin embargo, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección⁶. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el

⁵ Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.

⁶ Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 12.



Estado Constitucional⁷. Este sería el caso del artículo 2.24.f de la Constitución, que establece expresamente: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

C. SOBRE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

TERCERO: En ese orden de ideas, el Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

D. PRISIÓN PREVENTIVA, PRESUPUESTOS Y PLAZO

CUARTO: El CPP regula de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida por San Martín Castro⁸ como la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268 a 271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de pena, el peligro de fuga u obstaculización y la proporcionalidad de la medida.

QUINTO: Así, el artículo 272 del CPP establece, en principio, que el plazo ordinario de la prisión preventiva no durará más de 9 meses. No obstante, si el proceso es complejo, el plazo límite para la medida limitativa no podrá exceder de los 18 meses y, tratándose de procesos de criminalidad organizada, el plazo no podrá durar más de 36 meses. Por lo que debe tenerse en cuenta que se trata de un plazo máximo y que a su vencimiento el imputado deberá ser excarcelado o, en tal caso, el fiscal podrá solicitar la prolongación de la medida con arreglo al artículo 274 del CPP.

E. PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

SEXTO: El CPP prevé la institución de la **prolongación de la prisión preventiva**, la misma que requiere acumulativamente de los siguientes presupuestos: **1) una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso**, entendida como la

⁷ Expediente N.º 04780-2017-PHC/TC y Expediente N.º 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, fundamento jurídico 26.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 453.



conurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia del imputado;⁹ y **2)** que el **imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria**, la cual no se establece en función de un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva, sino con base en si dichas condiciones subsisten o se mantienen, de modo que, desde una perspectiva más profunda, se basa en la probabilidad de que el imputado estando en libertad se sustraiga de la acción de la justicia o realice actos de obstrucción de los medios de investigación o de prueba¹⁰.

SÉPTIMO: Sumado a lo anterior, el Acuerdo Plenario N.º 1-2017 contempla como un tercer presupuesto material, el **plazo límite de la prolongación**. De este modo, el artículo 274, inciso 1, del CPP indica que para los procesos comunes se podrá prolongar el plazo de la prisión preventiva hasta por 9 adicionales. Así también, frente a los procesos complejos hasta 18 meses adicionales; y finalmente, para los procesos de criminalidad organizada hasta por 12 meses como límite máximo.

F. ADECUACIÓN DEL PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

OCTAVO: Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1307, el 31 de marzo de 2017, el artículo 272, inciso 3, del CPP –estando en curso el plazo de prolongación de la prisión preventiva– prevé un plazo autónomo de prisión preventiva para delitos cometidos por organizaciones criminales, el cual consiste en 36 meses (inexistente en la regulación precedente), mientras que el artículo 274.1.c. introduce un plazo de prolongación igualmente específico para los procesos de criminalidad organizada de doce meses. Finalmente el artículo 274, inciso 2, literal C, del código acotado crea la figura excepcional de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva.

NOVENO: Es de destacar que la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva no surge de un criterio de interpretación sino que fluye directamente del orden normativo: "*[...] el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior*". Es en ese contexto que el juzgador se encuentra habilitado para adecuar el plazo de la prolongación de la prisión preventiva previamente otorgado, al nuevo catálogo de plazos introducido por el mencionado decreto legislativo, esto debe significar que la adecuación solo se puede efectivizar en función de un plazo de prolongación ya otorgado cuya duración fuese diferente al plazo inicialmente otorgado. Así, la aludida adecuación opera dentro del plazo mismo de prolongación ya otorgado.

DÉCIMO: Para una mejor comprensión de esta figura procesal, el Acuerdo Plenario N.º 1-2017 ha señalado que este supuesto permite que el plazo prolongado pueda ajustarse al plazo que legalmente corresponda. De tal forma que se trata de una simple

⁹ CARO JOHN, José Antonio. *Summa Penal*. Editorial Nomos & Thesis, p. 1239 (Apelación N.º 03-2015 "22" y Apelación de auto de 09-06-2016).

¹⁰ *Ibidem* (Casación N.º 1063-2016-Lima)



adaptación del plazo ya prolongado, sin que se realice un nuevo cómputo o se inicie de cero, pues el “viejo” plazo continúa y, por ende, solo se fija un nuevo límite a la prolongación anteriormente dispuesta¹¹.

F. PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, PROLONGACIÓN Y ADECUACIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al limitarse el derecho a la libertad debido a la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el trámite del proceso penal para el esclarecimiento de hechos, es necesario que esta medida tampoco deba prolongarse más allá de lo estrictamente razonable para que el proceso se desenvuelva y concluya con la emisión de una sentencia de primera instancia. Por ello, la Convención Americana **garantiza**, a través del artículo 7.5, el derecho a que toda persona detenida en prisión preventiva sea juzgada dentro de un plazo razonable; del mismo modo **impone límites temporales** a la duración de la prisión preventiva.

➤ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL CASO CONCRETO

De la revisión de autos, se desprende que mediante Disposición N.° 20¹², de fecha 15 de mayo de 2019, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, dispuso acumular la Carpeta Fiscal N.° 09-2017 (en el extremo del “hecho A”) a la Carpeta Fiscal N.° 15-2017, por lo que amplía los hechos materia de investigación en contra de Jorge Isaacs Acurio Tito y otros. En ese sentido adecuó, precisó y amplió las imputaciones en contra del recurrente por la presunta comisión de los siguientes delitos:

A. SOBRE EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA¹³

Se le atribuye a Acurio Tito que, ejerciendo el cargo de presidente regional del Cusco, habría contado con la intervención de los procesados: **1)** Helio Herbeth Molina Aranda, **2)** Jaime de la Torre Aguilar, **3)** Luis Simón Puelles Escalante, **4)** Carlos Alberto Marroquín Echegaray, **5)** Juan Carlos Luque Cutipa, **6)** Lucas Paucar Cancha, **7)** Rogers Castillo Ramos, **8)** Renato Ribeiro Bortoletti, **9)** Allan Chan Matos y **10)** Raymundo Nonato Trindade Serra. Así, habría **constituido y liderado** dolosamente una organización conformada mediante acuerdo implícito, con la voluntad de los intervinientes para moverse dentro de un cierto grado de organización y provisto de cohesión en orden de un fin delictivo común, esto es, la comisión de delitos de corrupción (entre ellos, el de colusión agravada para beneficiar al Consorcio Vías de Cusco).

Como parte de su rol dentro de la organización delictiva, Acurio Tito habría puesto a disposición de la organización criminal las funciones que le estaban asignadas como gobernador regional del Cusco, toda vez que para poder cometer el objetivo delictivo de la asociación, habría realizado actos administrativos con visos de “legalidad”, que

¹¹ Fundamento jurídico N.° 23.

¹² Fojas 268-323.

¹³ Fojas 969. Imputación precisada mediante la Disposición N.° 26, de fecha 23 de julio de 2019.



implicaba una maniobra engañosa disfrazada de operaciones regulares valiéndose de su cargo. En virtud de esto, la Fiscalía advierte las siguientes acciones: **1)** designó a Helio Herbert Molina Aranda como director ejecutivo del Per Plan Copesco, a fin de controlar por intermedio de este los actos administrativos que se tuvieran que emitir dentro de Copesco, en el marco de la licitación de la obra “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la vía evitamiento de la ciudad del Cusco”, para beneficiar al Consorcio Vías de Cusco en perjuicio del Estado; y **2)** formó un pacto con Jorge Henrique Simões Barata y el Colaborador N.º 06-2017 (representante de Odebrecht) con la finalidad de favorecer al referido consorcio en la licitación del proyecto, toda vez que le habría permitido incluir en las bases requisitos técnicos y económicos a su favor; además, de beneficiarlos (al Consorcio) en el reconocimiento e incremento de las partidas de servidumbres y en la aprobación del expediente técnico, ello a cambio de un pago del 3 % del valor de la obra (\$ 3 000 000.00).

B. SOBRE EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA¹⁴

Asimismo, se le imputa a Acurio Tito en su calidad de presidente del Gobierno Regional del Cusco, **haber concertado** con el Consorcio Vías de Cusco¹⁵, para **favorecerlo** en el otorgamiento de la buena pro de la obra “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la vía de evitamiento de la ciudad del Cusco” y en las siguientes pretensiones: **1)** el **reconocimiento del rubro** de “Servidumbres, exploraciones e interferencias” en las bases administrativas, por el costo total de S/ 16 532 711.50, plasmado en el valor referencial; y **2)** el **permitir el incremento del costo** del rubro antes citado y aprobado mediante Resolución Directoral N.º 150-2013-DE-COPESCO/GRC. En ese sentido, el acuerdo colusorio entre el presidente del Gobierno Regional del Cusco y el Colaborador Eficaz N.º 6-2017, así como Alan Chan Matos, Raymundo Nonato Trindade Serra y Renato Ribeiro Bortoletti, se dio en los siguientes términos: **1)** Acurio Tito beneficiaría en el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Vías de Cusco¹⁶ en el proceso contractual de la obra “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la vía evitamiento de la ciudad de Cusco”; y **2)** Acurio Tito proporcionaría a los miembros del comité el proyecto de las características de calificación tanto técnica y económica previamente elaboradas por los propios interesados (Odebrecht) y que contendría las bases administrativas del proceso, las cuales limitaban la participación de los competidores y colocaban a la empresa interesada en una mejor posición de cara a la evaluación de su propuesta. Para esto, la empresa realizaría un pago del 3 % del monto por el cual fuera adjudicada la obra, equivalente a \$ 3 000 000.00.

C. SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO¹⁷

Se le imputa a Acurio Tito haber presuntamente dispuesto lo siguiente: **1)** la **utilización de la cuenta** correspondiente a la empresa *off shore* Wircel S. A. (de Gustavo Fernando

¹⁴ Fojas 291. Imputación precisada mediante la Disposición N.º 20, de fecha 15 de mayo de 2019.

¹⁵ Representado por el Colaborador Eficaz N.º 06-2017, quien era funcionario de la empresa ODEBRECHT.

¹⁶ Conformado por las empresas Norberto Odebrecht y Odebrecht Ingeniería Sucursal Perú.

¹⁷ Subsiste la imputación realizada mediante las Disposiciones 4 y 18, a fojas 53 y 253.



Salazar Delgado) a efectos de que se le transfiera el dinero producto del acto de corrupción, y 2) el **procedimiento para la suscripción del contrato ficticio** entre Kleinfeld y Wircel S. A., de fecha 4 de octubre de 2013. Para ello, el coinvestigado e intermediario Salazar Delgado habría contactado a José Francisco Zaragoza Amiel, quien posteriormente habría suscrito el contrato ficticio en calidad de “signatario autorizado” y en representación de la empresa *off shore* Wircel S. A. De esta forma, el contrato sería utilizado para justificar las transferencias bancarias realizadas, a las que dotaría de un supuesto marco de legalidad y, por tanto, ocultando el origen ilícito de los montos trasferidos ascendentes a la suma de \$ 1 250 000.00.

➤ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

A. RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO DEL PLAZO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

DÉCIMO SEGUNDO: La defensa sostuvo en audiencia que el presente caso siempre se ha tramitado conforme a los parámetros de la Ley de Crimen Organizado. Por tal motivo, el plazo de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva tendría como límite máximo 12 meses. En ese sentido, aduce que no corresponde haberse prolongado la prisión preventiva por 10 meses, pues lo correcto hubiera sido adecuar el plazo por 2 meses. A su turno, el fiscal superior argumentó que hasta el 3 de noviembre de 2018 la investigación solo comprendía los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos; sin embargo, con fecha 15 de noviembre de 2018, se emitió la Disposición N.º 16, en la que se precisó que el plazo de la investigación se encontraba según los alcances de la Ley de Crimen Organizado. En consecuencia, refiere que antes de la emisión de la citada disposición el caso fue tramitado como complejo.

DÉCIMO TERCERO: Por lo expuesto, es necesario que esta Sala Superior determine, en principio, la naturaleza o el tipo de proceso por el cual se ha desarrollado la presente investigación y, con base en ello, se pueda establecer cuál es el plazo que correspondería aplicar para adecuar la prolongación de la prisión preventiva. En ese sentido, se aprecia de autos, que mediante la **Disposición N.º 4¹⁸, de fecha 25 de mayo de 2017**, la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, **dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por 36 meses** en contra de José Francisco Zaragoza Amiel, Gustavo Fernando Salazar Delgado y **Jorge Isaacs Acurio Tito**, este último, en calidad de autor del delito de **tráfico de influencias** (artículo 400 del CP) y **lavado de activos** (artículo 1 del D. L. N.º 1106) en agravio del Estado. Así también, declaró que se trataba de una investigación compleja y dispuso la realización de diversas diligencias. Sin embargo, se advierte que en la citada disposición **se alude a la existencia de una organización criminal¹⁹** y al delito de asociación ilícita. A su vez, se indica que este último es parte de la Carpeta Fiscal N.º 19-2016 y no de la Carpeta Fiscal N.º 15-2017, pero la propia Fiscalía establece la necesidad de **desarrollar** en la referida disposición la **existencia de**

¹⁸ Fojas 104.

¹⁹ Fojas 94 y 95.



una organización criminal en los términos de la Ley N.º 30077. De esta forma, expuso las características que presenta la organización criminal relacionada con la empresa Odebrecht, ello en concordancia con los presupuestos de la citada ley.

90. Por esta razón es que no se ha incluido en la presente investigación de manera expresa como objeto de investigación el delito de asociación para delinquir, toda vez que hacerlo implicaría vulnerar la interdicción de la persecución múltiple en cuanto a dicho delito.

No obstante lo dicho, es necesario desarrollar en esta Disposición la existencia de una organización criminal, en los términos de la ley N° 30077.

DÉCIMO CUARTO: Además, en la mencionada disposición se desarrolla un acápite sobre la complejidad y el plazo de la investigación preparatoria²⁰. Se indica que en el caso se evidencia que la naturaleza del delito a investigar, así como la necesidad de llevar a cabo las diligencias requerirá de la actuación de una cantidad significativa de actos, por lo que se justifica que la investigación fiscal tenga fijado un plazo de 36 meses de investigación preparatoria, sin perjuicio de que se evidencie que **se encuentran ante una manifestación de la organización criminal**, la cual podría estar **ubicada dentro de la Región Cusco y su unidad ejecutora Copesco**.

103. Todas estas razones justifican el plazo que se dispone para llevar a cabo la Investigación Preparatoria, sin perjuicio – como se indicó – que se evidencie que estamos ante una manifestación de la organización criminal, la cual podría estar ubicada dentro de la Región Cusco y su unidad ejecutora COPESCO.

DÉCIMO QUINTO: En ese orden de ideas, con fecha **25 de mayo de 2017**, la Fiscalía, formuló **requerimiento de prisión preventiva**²¹ en contra de Jorge Isaacs Acurio Tito, en calidad de autor del delito de **tráfico de influencias y lavado de activos** en agravio del Estado. Precizando, de la misma forma, que si bien no se ha incluido de forma expresa en la presente investigación el delito de asociación ilícita, es **necesario desarrollar la existencia de la organización criminal en los términos de la Ley N.º 30077**²².

DÉCIMO SEXTO: Posteriormente, con fecha **9 de noviembre de 2018**, la Fiscalía formuló requerimiento de **prolongación del mandato de prisión preventiva** por el plazo de 10 meses²³ en contra de Jorge Isaacs Acurio Tito en calidad de autor del delito de **tráfico de influencias y lavado de activos** en agravio del Estado, y utilizó como base legal para fundamentar el requerimiento, lo previsto en el artículo 274, inciso 1, literal C, del CPP²⁴.

²⁰ Fojas 98 y 99.

²¹ Fojas 106.

²² Fojas 127 (reverso).

²³ Fojas 179.

²⁴ Foja 193



VI. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO. -

6.1. BASE LEGAL

55. El Código Procesal Penal establece los presupuestos que dan lugar a la prolongación de la medida de prisión preventiva:

Art. 274.- Prolongación de la Prisión Preventiva:
1. "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:
a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.
En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento".

(Handwritten signature and stamp of the Fiscalía Provincial Titular en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, TERCER DESPACHO)

Sumado a lo anterior, señala los hechos materia de imputación en relación a los delitos atribuidos y **relacionados con los funcionarios de la empresa Odebrecht**; también **indica la vinculación existente entre los hechos atribuidos y la organización criminal Odebrecht**, la misma que, según la tesis fiscal, operó en el Perú para el pago de comisiones ilícitas a funcionarios públicos en el marco de diversas contrataciones públicas relacionadas con la ejecución de grandes proyectos y obras de infraestructura en las que participó la empresa Odebrecht, sea de manera individual o en consorcio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Algunos días después, por **Disposición N.º 16²⁵**, de fecha **15 de noviembre de 2018**, la Fiscalía **precisó** que la investigación seguida contra Acurio Tito y otros **se rige por la Ley de Crimen Organizado N.º 30077**. Indicó que, tal como se describe en el acápite VII de la Disposición N.º 4, **los hechos investigados corresponden a la acción de una organización criminal transnacional** dedicada al pago de comisiones ilícitas en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú; ello a través de complejas operaciones financieras realizadas por un área, la División de Operaciones Estructuradas, específicamente destinada a tal ilícita finalidad. Siendo ello así, con arreglo a lo establecido en el artículo 342, inciso 2, del CPP, modificado por la Ley N.º 30077, considera que al encontrarse frente a **delitos perpetrados por personas vinculadas a una organización criminal de naturaleza transnacional**, la Fiscalía especifica que la presente **investigación se encuentra conforme a la Ley de Crimen Organizado –Ley N.º 30077–** y, por tanto, el **plazo es de 36 meses**.

DISPONE:

PRIMERO: PRECISAR que en la presente investigación, nos encontramos bajo la LEY DE CRIMEN ORGANIZADO N° 30077, por tanto el PLAZO es de 36 MESES.

DÉCIMO OCTAVO: Por otro lado, a través de la **Disposición N.º 20²⁶**, de fecha **15 de mayo de 2019**, la Fiscalía dispone acumular los hechos de la Carpeta Fiscal N.º 09-2017 en el

²⁵ Fojas 1634.

²⁶ Fojas 268.



extremo del “hecho A” (Expediente N.° 31-2018) a la Carpeta Fiscal N.° 15-2017 (Expediente N.° 11-2017) y amplía los hechos materia de investigación. Así, entre todos los investigados, en específico, a Acurio Tito se adecua, precisa y amplía las imputaciones por la presunta comisión de los delitos de **colusión agravada** (alternativamente, negociación incompatible), **asociación ilícita** y **lavado de activos agravado**. Asimismo, precisa la presunta existencia de una asociación ilícita dentro del Gobierno Regional del Cusco, liderada por el presidente regional. Reseña que esta estaría destinada a cometer delitos contra la administración pública (colusión), los mismos que se habrían producido en la ejecución de los procesos de contratación llevados a cabo por la referida entidad y sus unidades ejecutoras. En consecuencia, el Ministerio Público concluye que en el presente caso se cuenta con hechos ilícitos (colusión agravada que se produjo en el proceso contractual de la obra “Mejoramiento de transitabilidad de la vía evitamiento de la ciudad del Cusco”) y se **advierte que concurren elementos que permiten establecer la presunta existencia de una organización criminal**, tales como la estructura organizacional, el carácter de permanencia y la finalidad delictiva.

DÉCIMO NOVENO: Conforme a lo precedente, esta Sala Superior observa –como punto de partida– que si bien el fiscal alude a la complejidad del caso en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ello no entraña en modo alguno que el presente proceso se haya iniciado y desarrollado como tal. Llegamos a esta conclusión con base en las siguientes consideraciones: **1)** la Fiscalía formaliza los cargos en contra de Acurio Tito por los delitos de **tráfico de influencias** (artículo 400 del CPP) y **lavado de activos** (artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 1106 –Ley de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionado a la minería ilegal y crimen organizado–), los cuales se encuentran dentro del **alcance y aplicación** de la **Ley contra el crimen organizado**, conforme se establece en el artículo 3, incisos 19 y 21, de la referida Ley N.° 30077²⁷; **2)** se aprecia de la lectura de la formalización, que en esta disposición se establece la necesidad de **desarrollar la existencia de una organización criminal en los términos de la Ley N.° 30077**, de modo que la propia Fiscalía indicó las características que presentaría la organización criminal relacionada con Odebrecht, esto con relación a los presupuestos que establece el artículo 3, inciso 21 de la Ley antes citada; **3)** el plazo fijado para la investigación preparatoria fue de **36 meses**, el mismo que conforme al artículo 342, inciso 2, del CPP corresponde ser aplicado frente a las investigaciones de delitos perpetrados por personas **imputadas o vinculadas a una organización criminal**; y **4)** el artículo 342, inciso 2 del CPP, establece de forma expresa que las **investigaciones complejas** tienen un plazo de **8 meses**, por lo tanto, tratar de convalidar la posibilidad de que un proceso complejo pueda durar 36 meses sería vulnerar el principio de legalidad, el mismo que es concebido por nuestro Tribunal

²⁷ Sin perjuicio de lo señalado, debemos mencionar que si bien el presente caso fue formalizado sin haberse imputado el delito de asociación ilícita, ello no dificulta de forma alguna que pueda aplicarse la Ley N.° 30077, pues conforme ya se indicó los delitos atribuidos (**tráfico de influencias y lavado de activos**) se encuentran conforme a los alcances de la referida ley.



Constitucional como una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales²⁸.

VIGÉSIMO: Asimismo, esta postura se refleja con la revisión de los requerimientos de prisión preventiva y prolongación de la misma, dado que, a través de estos pedidos la Fiscalía persiste en la necesidad de desarrollar la existencia de la organización criminal de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 30077. Incluso identifica la vinculación que existiría entre los hechos atribuidos al imputado Acurio Tito y la organización criminal relacionada a la empresa Odebrecht. De este modo, se evidencia en el presente proceso un tratamiento continuo de una investigación con características de criminalidad organizada y conforme se ha reseñado en el considerando décimo séptimo, por la Disposición N.º 16 se intensifica este criterio, toda vez que el Ministerio Público opta por **precisar** que el presente caso **se encuentra de acuerdo a la Ley de Crimen Organizado** y con un plazo de investigación de 36 meses, es decir, solo habría determinado de modo exacto²⁹ algo que ya estaba establecido, esto es, que desde la formalización y continuación de la investigación preparatoria, tramitada en el Expediente N.º 11-2017, estuvo según los alcances de la Ley N.º 30077. Esta posición que también fue desarrollada y adoptada en una oportunidad anterior, por esta Sala Superior en el Expediente N.º 11-2017- 34³⁰ al resolver la apelación de la prolongación del plazo de la prisión preventiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: En este orden de ideas, esta Sala Superior al constatar que la investigación seguida en el presente expediente fue tramitada de forma continua según los alcances procesales de la Ley de Crimen Organizado, procede a analizar el plazo de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva conforme a lo establecido en el artículo 274, inciso 1, literal C, del CPP, esto es, con el límite máximo de los 12 meses adicionales. Así, al haberse prolongado anteriormente el plazo de la prisión preventiva por 10 meses, solo podría realizarse un ajuste de acuerdo al plazo legalmente señalado, sin que esto signifique la realización de un nuevo cómputo³¹, en armonía con lo expuesto en los fundamentos noveno y décimo de la presente resolución.

B. EN CUANTO AL CUESTIONAMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL COMPLEJIDAD Y EL PELIGRO PROCESAL ANALIZADOS EN LA RECURRIDA

VIGÉSIMO SEGUNDO: El Ministerio Público ha referido que no obstante el despliegue efectuado para la realización de los actos de investigación en el presente proceso aún se encuentran pendientes una serie de diligencias por parte del Ministerio Público,

²⁸ Fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC.

²⁹ Consultado en: <https://dle.rae.es/?id=TwCxjXx>.

³⁰ Resolución N.º 2, de fecha 29 de noviembre de 2018. Director de debates: juez superior Ramiro Salinas Siccha.

³¹ Criterio desarrollado y establecido por los jueces supremos en lo penal en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017, de fecha 13 de octubre de 2017. *Asunto: alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo N.º 1307: adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva.*



entre las cuales se tienen diversas declaraciones, pericias (técnico-financieras, financiero-contables, de contrataciones y adquisiciones del Estado, entre otras). En ese sentido, el *a quo* infiere que la complejidad del caso se da a partir de la acumulación de carpetas de hechos y existe una pluralidad de elementos que se encuentran pendientes de recabar, pretensión que ha sido considerada a su favor en el auto apelado al considerarse que el **plazo máximo** de la medida se encuentra **justificado** porque existen diligencias pendientes de realizar en atención a la acumulación del procesos judiciales, esto es, el Expediente N.º 51-2019 (Carpeta Fiscal N.º 9-2017) al presente proceso penal (Carpeta Fiscal N.º 15-2017), de manera que se requeriría de un plazo razonable para realizar la etapa intermedia y el juzgamiento, pues implicaría realizar un control de acusación a una pluralidad de imputados y ofrecer medios probatorios para el juzgamiento.

VIGÉSIMO TERCERO: La defensa del imputado Tito Acurio, tanto en su recurso de apelación como en audiencia, ha señalado que el juez de instancia ha considerado erróneamente como circunstancias de especial complejidad la acumulación de investigaciones, la existencia de diligencias pendientes, la concurrencia de diversos tipos penales y la multiplicidad de imputados. De este modo, sostuvo que la acumulación no reviste de una característica especial y sobrevenida, toda vez que la defensa solicitó ello ante la Fiscalía. En consecuencia, la referida acumulación pudo ser prevista y no genera la existencia de nuevas diligencias, delitos o hechos, pues se trata de los que se trasladaron de una carpeta a otra. Por su parte, el fiscal superior precisó que para acumular una investigación se requieren datos objetivos y que, en el presente caso, esto recién se produjo con el Informe Técnico N.º 1-2018, de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual se le informa al Ministerio Público que las bases del proceso de selección estaban dirigidas.

VIGÉSIMO CUARTO: Conforme a lo expuesto, es necesario determinar en primer orden si la acumulación realizada reviste de una característica de especial complejidad y si pudo ser advertido con anterioridad por la Fiscalía. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, el 13 de noviembre de 2017, **la defensa de Acurio Tito solicitó la acumulación de hechos³², pero respecto a las Carpetas Fiscales 424-2015 y 15-2017**, es decir, no se hizo alusión alguna sobre la Carpeta Fiscal N.º 09-2017. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien la Fiscalía habría dispuesto en abril de 2018 la desacumulación del “hecho A” contenido en la Carpeta Fiscal N.º 09-2017 para ser integrado en la Carpeta Fiscal N.º 15-2017, ello carecía de viabilidad, toda vez que se encontraban en diferentes momentos de investigación, pues la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal N.º 15-2017 se inició el 24 de mayo de 2017 y en la Carpeta Fiscal N.º 09-2017 (“hecho A”) el 6 de abril de 2018, es decir, entre ambas investigaciones media un año aproximadamente. Pese a lo anterior, luego del desarrollo de las diligencias en la **Carpeta Fiscal N.º 09-2017**, con fecha 15 de marzo de 2019, el fiscal conforme a su hipótesis optó por acumular el “hecho A” en la **Carpeta Fiscal N.º 15-2017**, pedido que el órgano jurisdiccional declaró como fundado por

³² Fojas 1465.



Resolución N.º 33³³, del 15 de marzo de 2019, y respecto del cual la defensa de Acurio Tito no formuló oposición alguna; lo cual evidenció su consentimiento respecto de la decisión que el titular de la acción penal adoptó como estrategia de investigación.

VIGÉSIMO QUINTO: De esta manera, con la acumulación del “hecho A”, previsto en la **Carpeta Fiscal N.º 09-2017** en el presente caso, se ha generado una circunstancia especial a través de la cual ha variado el proceso seguido en contra de Acurio Tito, Zaragoza Amiel y Salazar Delgado por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos. En consecuencia, actualmente en la **Carpeta Fiscal N.º 15-2017** se investiga a **Acurio Tito y a otros 9 investigados** por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, colusión agravada y lavado de activos³⁴.

VIGÉSIMO SEXTO: Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, la Sala Superior debe resaltar que cuando se resolvió la apelación del auto sobre prolongación del plazo de prisión preventiva, a través de la Resolución N.º 2, de fecha 29 de noviembre de 2018, exhortó al titular de la acción penal para que tome las medidas correspondientes para que logre en el plazo otorgado (10 meses) la realización de las etapas intermedia y de juzgamiento, **de ahí que se recomendó en la parte considerativa utilizar el mecanismo procesal de desacumulación** debido a que uno de los investigados se encontraba no habido, concretamente pendiente de extradición.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso es innegable que, a través de la referida acumulación, se ha generado un estado especial de complejidad que conlleva a la realización de diligencias adicionales tendientes al esclarecimiento de los hechos. Esto da lugar a que razonablemente sea necesaria la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva del imputado Jorge Isaacs Acurio Tito, sin que este exceda el plazo legal previsto para los casos de criminalidad organizada.

VIGÉSIMO OCTAVO: En relación a lo anterior, debemos verificar que ciertamente existan actos de investigación que se encuentren pendientes de realizar y que estas tengan cierto grado de dificultad para justificar la adecuación del plazo. Así, tras una comparación entre las diligencias señaladas en los requerimientos de prolongación del plazo de prisión preventiva y de adecuación de la misma, se aprecian como actos de investigación pendientes y necesarios –más resaltantes– que, además, representan dificultad y retraso en la investigación, no atribuible al Ministerio Público, los siguientes: **1)** recabar las declaraciones de Jaime de la Torre Aguilar, Carlos Alberto Marroquin, Luis Simon Puellas Escalante, Rina Victoria Pacheco y Lucas Paucar Cancha; **2)** obtener de las empresas de telefonía información sobre la ampliación del levantamiento de secreto de las comunicaciones respecto de 10 investigados (tales como: Helio Herbet Molina Aranda, Jaime de la Torre Aguiar, entre otros) que se autorizó en el presente proceso a partir de la mencionada acumulación; **3)** la realización de diversas pericias (técnico financiera, contable financiera, entre otras).

³³ Fojas 1377 y siguientes.

³⁴ Mediante la Disposición N.º 20, se adicionó el delito de asociación ilícita y se ha recalificado el de tráfico de influencias por el de colusión (se mantiene la imputación por lavado de activos).



VIGÉSIMO NOVENO: Por lo precedentemente expuesto, esta Sala Penal de Apelaciones considera que, en el presente caso, **concurren circunstancias de especial complejidad que no han podido ser advertidas por el Ministerio Público previamente**, conforme a lo establecido en el artículo 274.2 del CPP, por lo que la recurrida amerita ser confirmada en el extremo que corresponde adecuar el plazo de la prolongación de la prisión preventiva. Sin embargo, esta adecuación del plazo no puede ser superior al límite máximo legal de 12 meses establecido para casos de criminalidad organizada; por lo tanto, al haberse prolongado inicialmente el plazo por 10 meses, la adecuación que nos ocupa únicamente podrá ser por 2 meses adicionales.

TRIGÉSIMO: Por otro lado, la defensa del recurrente plantea como agravio que en la resolución apelada erróneamente se ha estimado la persistencia del **peligro procesal** respecto a su patrocinado y desarrolla una serie de argumentos para desvirtuar los fundamentos del *a quo*. Sobre el particular, debemos precisar que, en efecto, la figura procesal que nos ocupa es la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, la cual requiere como presupuesto material la presencia de circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas por el fiscal cuando presentó en el requerimiento de prolongación de prisión preventiva inicial (artículo 274, inciso 2, del CPP). En ese sentido, para el análisis del fondo de la controversia materia de apelación no corresponde determinar la subsistencia o no de peligro procesal respecto del imputado Tito Acurio. Por tanto, esta Sala Superior considera que carece de sentido emitir un pronunciamiento de fondo en este extremo.

C. RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

TRIGÉSIMO PRIMERO: No podemos dejar de mencionar que el apelante también planteó como agravio la ausencia de un análisis sobre el test de proporcionalidad en la recurrida. Sobre esto indicó que el *a quo* no señaló los motivos por los cuales persiste la necesidad de mantener al imputado Tito Acurio con la medida de prisión preventiva, pese a que ya han transcurrido 28 meses. Así, revisados los argumentos del juez de instancia, si bien no se aprecia una argumentación sobre el test de proporcionalidad, si se fundamentó en relación a que la acumulación de investigaciones representa una actuación complicada para el Ministerio Público en la búsqueda de elementos de convicción y se menciona la necesidad de un plazo razonable para que se culmine con las etapas intermedia y de juzgamiento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a lo anterior, en cuanto al **principio de proporcionalidad**, para la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, en el presente caso, se verifica lo siguiente:

1) la medida es **idónea**, teniendo en cuenta que la restricción sobre el derecho a la libertad ambulatoria del imputado Tito Acurio es adecuada para alcanzar la finalidad constitucionalmente perseguida del proceso penal: la averiguación de la verdad, toda vez que, como se ha desarrollado, nos encontramos en una investigación en el marco de una organización criminal transnacional dedicada a delitos de corrupción de funcionarios, por tanto, de especial complejidad. Sin embargo, en el presente caso, al haberse acumulado las investigaciones, el referido grado de complejidad se ha visto



incrementado y justifica la realización de diligencias de investigación adicionales en aras del esclarecimiento de los hechos;

2) es necesaria, porque no existen otras medidas coercitivas menos gravosas que puedan asegurar, en este estado del proceso, la sujeción del imputado al proceso, esto es, que no eludirá la acción de la justicia o perturbará la actividad probatoria, entorpeciendo el esclarecimiento de los hechos, pues se requiere la culminación (por ejemplo, cerrar un cuaderno de colaboración eficaz) y la realización de diligencias (por ejemplo, recabar la pericia técnico-financiera que acredite el perjuicio al Estado); y,

3) es proporcional en sentido estricto, dado que al realizarse una ponderación entre la libertad ambulatoria del imputado y el esclarecimiento de los hechos investigados, este último se sobrepone debido a que se trata de un fin constitucionalmente valioso, pues se pretende la averiguación de la verdad respecto a la presunta comisión de graves delitos de corrupción de funcionarios en el marco de una organización criminal transnacional que, en mérito de la referida acumulación, habría operado presuntamente de manera conjunta con otra organización criminal enquistada en una entidad pública: el Gobierno Regional del Cusco.

TRIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, cabe resaltar que si bien para culminar con las etapas intermedia y de juzgamiento pendientes en el presente proceso, respecto del imputado recurrente, por máximas de la experiencia necesitaría de más tiempo para su realización; no obstante, en observancia al principio de legalidad el límite máximo del plazo de prolongación de la prisión es de 12 meses, por lo tanto, al haberse otorgado al imputado Tito Acurio 10 meses anteriormente, la adecuación de este plazo únicamente puede ser de 2 meses adicionales.

D. CONCLUSIÓN

TRIGÉSIMO CUARTO: Por los argumentos expuestos, podemos concluir que, en el presente caso, a partir de la referida acumulación concurren especiales circunstancias de complejidad que no pudieron ser previstas oportunamente por el Ministerio Público, las mismas que conllevan necesariamente a la realización de diligencias adicionales y, por ende, a la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva del imputado Jorge Isaacs Acurio Tito; sin embargo, al encontrarse la investigación preparatoria en el marco de la criminalidad organizada, desde su inicio y conforme a su desarrollo, han sido de aplicación los alcances procesales de la Ley N.º 30077 de Crimen Organizado. Por tanto, el plazo máximo legal establecido para la citada adecuación de la prolongación del plazo de prisión preventiva es de 12 meses, conforme a lo establecido en el artículo 274, inciso 1, literal C, del CPP. Por tanto, considerando que la prolongación de la prisión preventiva dictada contra el imputado Tito Acurio fue por el término de 10 meses, corresponde únicamente adicionar el plazo de 2 meses, pues es el límite legal establecido en la norma. En consecuencia, la resolución recurrida debe ser confirmada en el extremo de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, pero revocada en cuanto al plazo.



DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 274 y 420 del CPP, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución N.º 4, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar **fundada** la solicitud de **adecuación de la prolongación de la prisión preventiva** dictada contra Jorge Isaacs Acurio Tito.
2. **REVOCAR el extremo** que fijó el plazo de ocho meses adicionales y, reformándolo, se **DISPONE que el plazo sea de dos meses adicionales**. En consecuencia, se precisa que, de acuerdo a la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, esta medida **vencerá indefectiblemente el quince de noviembre de diecinueve. *Notifíquese, ofíciase y devuélvase.***—

Sres.:

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE